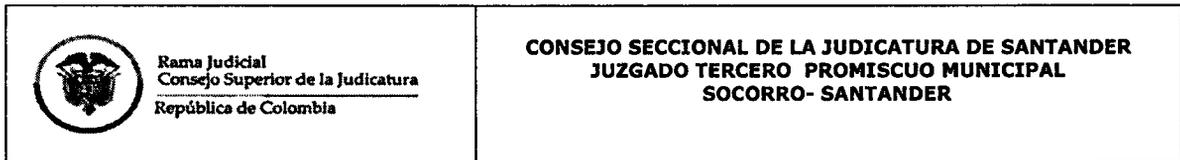


Constancia: Al despacho la presente ejecución para lo que el asunto reclame, sírvase proveer.
Socorro Santander 23 de Abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
RAD. 2014-00533-00

Por medio de la presente providencia se resuelve lo que en derecho corresponda al interior de la presente ejecución.

Sea lo primero indicar que el profesional del derecho JORGE LUIS CALA GONZALEZ el pasado 9 de abril de 2021 presentó memorial de sustitución el cual fue acogido por el despacho mediante auto del 22 de abril de 2021, teniéndose como sustituto al abogado JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO.

Sin embargo, mediante comunicación del pasado 14 de diciembre de 2022 y en lo sucesivo el profesional JORGE LUIS CALA GONZALEZ ha elevado solicitudes al interior de la presente ejecución, situación con la cual se entiende reasume la actuación y en consecuencia queda revocada la sustitución efectuada al profesional JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO.

Así entonces, y al no obrar memorial adicional en el que nuevamente se efectúe sustitución o figura que habilite la actuación del profesional del derecho JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO, el despacho se abstendrá de dar trámite a las solicitudes por él presentadas el pasado 02 de abril de 2024.

Igualmente, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 466 del CGP, fue remitida para la presente actuación copia del acta de diligencia de secuestro de la cuota parte de bien inmueble de propiedad del demandado JAIME CELIS MARTINEZ identificado con el FMI No. 321-8298, el cual para los efectos de que trata el artículo 40 del CGP se ordenará agregar a la actuación.

Ahora bien, allega el apoderado del demandado en aplicación del numeral 4 y 1 del artículo 444 del CGP, avalúo de la cuota parte del bien inmueble objeto de cautela, sobre el cual se entrará a proveer vencido el término de que trata el artículo 40 del CGP.

Finalmente y, considerando el memorial allegado por el extremo ejecutado frente a la manifestación de la parte ejecutante, la que se dijo no se estudiará, se tiene para claridad de la actuación que en efecto no existe prueba idónea del fallecimiento del demandante y de allegarse la misma, tal suceso no impide la continuidad procesal que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

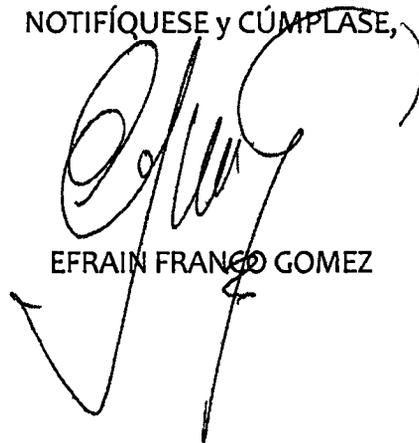
PRIMERO: Abstener de dar trámite a las peticiones elevadas por el profesional del derechos JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO el pasado 2 de abril de 32024, por lo motivado.

SEGUNDO: Para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega el despacho comisorio No. 00012 de 2015, librado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta HUMBERTO CALA DIAZ contra JAIME CELIS MARTINEZ, radicado 2014-00268, el cual fuere remitida a esta actuación con fundamento en lo normado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Vencido el término que consagra la norma citada en el anterior numeral, provéase sobre el avalúo allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

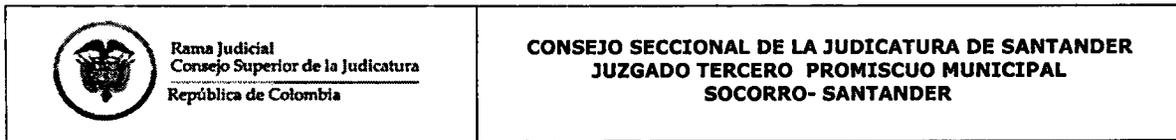
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Efraín Franco Gómez', is written over the printed name. The signature is stylized and cursive.

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: en el sentido de informar que el secuestre ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO efectuó pronunciamiento respecto del requerimiento que le fuere elevada en la presente actuación. Sírvese proveer, socorro 23 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 2015-00233-00

Verificado el contenido de la constancia que antecede y revisada la respuesta allegada por el secuestre ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO, se tiene que la misma deberá ser adecuada de conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del CGP, aclarándose de manera pormeñorada el estado actual y ubicación del bien pues es él la persona que tiene a su cargo la custodia del mismo.

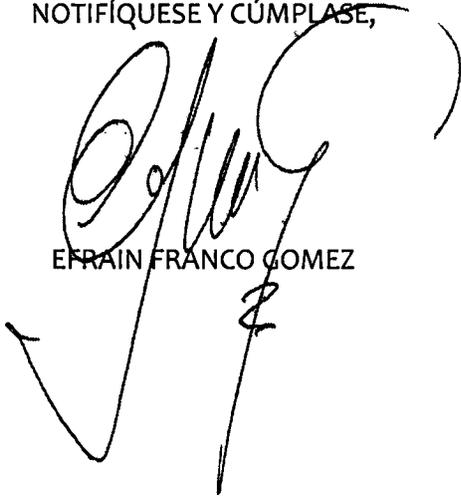
Ahora bien, considerándose que en efecto obra en el diligenciamiento acta de inventario y puesta a disposición No. 0002 de fecha 18 de diciembre de 2015 en relación con el vehículo de placa BFD304, se dispondrá requerir al parqueadero LA ESMERALDA 17B, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, proceda a informar y acreditar fotográficamente ante este despacho, el estado y la ubicación del rodante de placas BFD304.

Igualmente y de conformidad con lo contenido en la diligencia de secuestro adelantada el día 20 de abril de 2018 por la secretaria de tránsito y transporte de san gil, se dispondrá requerir al parqueadero ADMINISTRAMOS JURIDICOS SAS, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, proceda a informar y acreditar fotográficamente ante este despacho, el estado y la ubicación del rodante de placas BFD304.

Por secretaria, librese las comunicaciones correspondientes por el medio más expedito, remítase copia del acta de inventario, oficio dejando a disposición el rodante y acta de diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Radicado No. 2019-00121-00

Socorro, 24 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el portal de depósitos judiciales se advierte que a la fecha le han sido descontados al demandado MARIO EDINSON ALFREDO FRANCO PINEDA el valor de DOS MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.005.631,00) PESOS, los cuales se encuentran pendientes de pago para ser cobrados por la demandante RUTH JIMENA BAEZ SUAREZ.

Así mismo, se advierte que a la fecha no existe liquidación de crédito aprobada.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, Santander, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2020-00078-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la demandada AIDEE MUÑOZ a través de apoderada judicial.

Fundamenta su petición en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, pues en su decir no se cumplió en debida forma con la citación para la notificación personal de la demandada y en consecuencia esta no pudo ejercer debidamente su derecho de defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

Dentro del proceso se libró auto de apremio de fecha 22 de julio de 2020, en el cual se ordenó notificar a la pasiva conforme la codificación procesal vigente.

Con providencia del 19 de mayo de 2022 y previo allego de la constancia de envío de la citación de que trata el artículo 291 del CGP y su nota devolutiva de no reside el destinatario, se accedió al pedimento del extremo ejecutante y se dispuso el emplazamiento de la demanda, el que en efecto se surtió en el registro nacional de personas emplazadas finalizando con la designación de curador ad litem mediante auto del pasado 17 de abril de 2023.

El profesional designado previa aceptación y notificación de la presente actuación radicó contestación de la demanda el pasado 27 de abril de 2023, proponiendo medios exceptivos de los que se corrió el respectivo traslado y la parte ejecutante efectuó los reparos de lugar.

Con auto del pasado 20 de junio de 2023 se convoco a la audiencia de que trata el artículo 392, la que posteriormente fue aplazada por solicitud del curador ad litem y de manera posterior por la presentación del trámite que ahora nos ocupa.

Radicada como fuere la solicitud de nulidad de ella se corrió el respectivo traslado y la parte ejecutante concretó su pronunciamiento indicando que la notificación efectuada se realizo con apego a las disposiciones del artículo 291 del CGP, que la empresa de correo certificado ha emitido las constancias que dan cuenta de la realización correcta del acto de notificación y que en suma a la demandada le fue designado curador ad litem quien ha ejercido su rol y ha garantizado sus derechos de defensa y contradicción al interior del presente trámite, siendo así que de haberse configurado la nulidad deprecada con ello la misma fue saneada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Art. 133 del C.G.P establece las causales por las cuales se puede declarar un proceso nulo en todo o en parte, las cuales son taxativas, es decir, ellas no pueden existir sin que previamente el hecho o hechos que las configuran se encuentren tipificados en la norma y para que sean efectivas se requiere que el Juez las declare expresamente sólo en los casos previstos como causales de nulidad conforme a lo consignado.

Dichas causales no son susceptibles de criterio de analogía para calificarlas, son limitativas y no es posible extenderlas a formalidades diferentes.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del CGP así:

“oportunidad y tramite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

Por otro lado, el Art. 135 ibídem, establece la legitimidad para alegar la nulidad, el interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamente; la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"1.1.- Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

"La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar eficacia jurídica de las actividades desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio". (Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1.998. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

El Art. 133 numeral 8° del C.G.P reza:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hace saber o se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales; en virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

La corte constitucional en sentencia T- 661-14 indicó:

"La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada"

Frente a la resolución de la nulidad que nos ocupa, se tiene esta se efectúa en término en tanto el presente proceso se encuentra para desarrollo de la audiencia inicial, es decir no se ha dictado sentencia que resuelva de fondo el litigio.

En cuanto a los requisitos que memora el citado artículo 135 del C.G.P. se tiene por cumplida la legitimidad para presentarla pues esta es invocada por la demandada, quien a su turno de manera precisa identificó la causal que a su juicio se configura y de manera concreta y detallada memora los hechos que la constituyen. Adicional a ello, es claro que el origen de la causal que se deprecada no se da en la solicitante y que dicha causal no es de las posibles alegadas como excepción previa.

En ese orden de ideas, y en desarrollo del principio de trascendencia que gobierna el régimen de las nulidades, resulta claro que la sola verificación de una irregularidad en la actuación procesal no basta para declarar la nulidad, surgiendo indispensable que la actuación defectuosa cause perjuicio al litigante de tal modo que le impida el ejercicio de su derecho de defensa o de contradicción.

De otro lado, conforme el principio de finalidad, solo se podrá declarar la nulidad en la medida en que con ella se altere efectivamente la situación de quien la alega, lo cual impide que la parte que advierte una situación violatoria del debido proceso pero que no le aprovecha, pueda invocarla, para así retrotraer los efectos del proceso a etapas ya precluidas; principio éste que estatuye que salvo que exista norma específica en contrario, toda nulidad debe alegarse en la primera oportunidad que tenga el afectado, so pena de convalidarla.

Observando el expediente, se tiene que en efecto esta sede judicial dictó auto de apremio el pasado 22 de julio de 2020, que conforme fue ordenada la notificación al demandado en dicha providencia, la parte ejecutante adelantó las gestiones de notificación de que trata el CGP en sus artículos 291 y ss, allegando para tal efecto el certificado de gestión del envío No. 1050029729713, la guía con idéntico serial y, copia de la citación objeto de envío dirigida a la demanda a la dirección de notificaciones indicada en el libelo demandatorio tal y como se lo impone la norma procesal.

Probado está, que se consignó tanto en el certificado de envío como en la guía allegada que la empresa ENVIAMOS consignó la causal de no reside en relación con la destinataria, evento este que tal y como lo indica la norma procesal habilita al demandado para ante la ausencia de conocimiento de otra dirección solicitar el emplazamiento de la persona a notificar tal y como en efecto ocurrió, pues el despacho encontró cumplidos los supuestos para la aplicabilidad de la norma en cita.

Se tiene también que encontrándose convocada la presente actuación para llevar a cabo la audiencia inicial obra petición radicada por la demandada AIDEE MUÑOZ ante esta sede judicial el día 27 de julio de 2023, en la que solicita copia de algunas piezas procesales y, entre otras manifiesta haberse enterado de la demanda en su contra el “día lunes 24 de julio de la presente anualidad, el 25 del mismo mes y año establecer contacto con el curador ad litem quien el 26 en su orden facilitó el expediente digital”.

Se allegó dentro del traslado de la presente nulidad al plenario certificación de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, en la que de manera detallada indican el procedimiento de entrega en relación con la guía No. 1050029729713, informando de la realización de tres visitas, “las dos primera cerrado y en la tercera visita nos atendió una será en esa misma dirección y nos manifestó que la señora AIDEE MUÑOZ NO VIVIA AHÍ Y TAMPOCO LA CONOCIA por lo tanto se certificó como NO RESIDE”, adicionalmente certifica que la guía en comento fue elaborada el día 28 de febrero de 2022 y certificado su terminación de gestión el día 12 de abril de 2022, de manera tal que al tratarse de una empresa de correo que ostenta la calidad de certificada, se tiene que su información es verificable y en efecto se tiene con las documentales, prueba de la fecha de creación de la guía y de entrega final, revistiéndose ello de validez jurídica y presunción de veracidad, y, reiterando el desarrollo en debida forma del acto de notificación impuesto a la parte demandante de cara al artículo 291 del CGP, el que conforme las resultas lo habilitaba para la solicitud de emplazamiento deprecada y avalada por esta sede judicial como ya se ha indicado y con lo cual se desatienden los argumentos de configuración de la causal de nulidad alegada.

Ahora bien, en torno a la garantía de los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la pasiva encuentra esta sede judicial que los mismos fueron garantizados a través de la designación del respectivo curador ad litem, quien hasta lo actuado de manera diligente a hecho el pronunciamiento frente a la demanda y ha propuesto los medios exceptivos que a su juicio ha considerado pueden ser procedentes, no estando de este modo desprovista la pasiva de una representación en el presente litigio.

Adicional a lo anterior, posterior a dicha designación la demandada AIDEE MUÑOZ concurre a la actuación judicial, solicita copias de la misma y deja por sentado el conocimiento que tiene del presente litigio, es decir adelanta gestiones dentro del presente proceso que en suma con las adelantadas por el profesional del derecho que hasta ahora la representa permiten concluir el lleno de sus garantías fundamentales y procesales al interior de la presente causa, y de contera permiten tener por saneada la actuación donde eventualmente hubiesen sido avances los argumentos de estructuración de la causal de nulidad pues como se plasmó no se contrarío el principio de trascendencia propio de la declaratoria de nulidad, en tanto como se dijo la causal no está debidamente estructura y tampoco se ha causado un perjuicio al litigante pues se reitera ha estado debidamente representado a través del curador ad litem designado.

Y es que frente a ello nos indica la norma procesal numeral 4 del artículo 136 del CGP, “la nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”. Y es que como se ha venido indicando pese ha haberse adelantado en debida forma los actos de notificación frente a la norma procesal y ser plenamente válida la notificación de la demandada mediante emplazamiento, la demandada a la fecha ha concurrido a la actuación, conoce de la misma y por ende ha contado con la garantía de sus derechos fundamentales y procesales pues ha adelantado gestiones posteriores en pro de sus intereses.

Por lo expuesto esta sede judicial despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, por no encontrarse configurada la causal alegada, adicionalmente, y ante el poder otorgado a la profesional del derecho y comparecencia de la demandada se relevará del cargo al curador ad litem designado y se le reconocerá personería para la representación de la pasiva en lo sucesivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE

PRIMERO: Despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad procesal propuesta por la demandada AIDEE MUÑOZ, por conducto de apoderada judicial, por lo antes motivado.

SEGUNDO: Relevar de cargo de curador ad litem al Dr. FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, en atención a la comparecencia de la demandada.

TERCERO: Tener en lo sucesivo a la Dra. MARTHA ISABEL ARMIROLA TORRES como apoderada de la demandada AIDEE MUÑOZ en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: SIN COSTAS a cargo de las partes por observar que no se causaron.

QUINTO: ORDENAR la continuidad del trámite procesal respectivo.

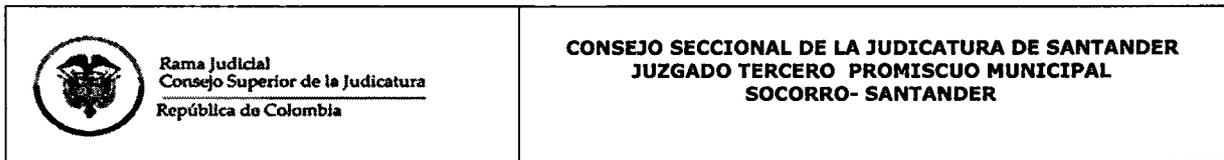
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIM FRANCO GOMEZ

Constancia: Al despacho del señor juez con el atento informe de haberse allegado debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 009 del 12 de Abril de 2024, para lo que el asunto reclame. Socorro, Santander, 24 de Abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2020-00072-00

Para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agregó el despacho comisorio No. 009-2020-00072-00, librado dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta LACTEOS TAMACARA S.A. mediante apoderado judicial DR. HERNAN RAMIREZ NOSSA en contra de ANGEL MIRO PICO BECERRA y ELSA POCHES CORZO, radicado 2020-00072-00.

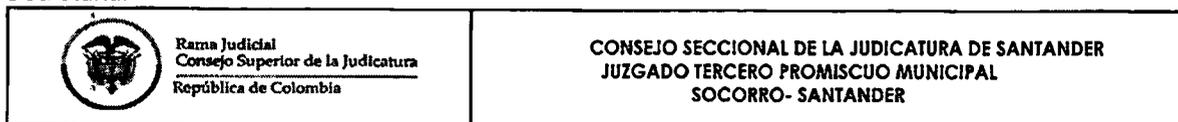
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIM FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente actuación para lo que el asunto reclame. Sírvase proveer. Socorro Santander 23 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2021-00117-00

Por medio de esta providencia se resuelve lo que en derecho corresponda al interior del presente trámite liquidatorio.

Obra en la documental aportada memorial contentivo de la manifestación de repudio de la herencia suscrito por los señores LUISA FERNANDA CADENA AMADO y DAVID ANTONIO CADENA AMADO quienes manifiestan ser hijos de la señora ELIDA AMADO CADENA (q.e.p.d) y para cuyo efecto aportan la prueba que acredita tales condiciones; pues bien, considerándose que la manifestación de repudio es una declaración de voluntad que en esencia significa el rechazo a la herencia que se le ha deferido, es claro que este acto en el presente caso se ha exteriorizado conforme a derecho y por ende cumple con los presupuestos y requisitos de validez y eficacia exigidos pro la ley, por lo que se aceptará tal declaración, significándole a los libelistas que dejan de ser parte del presente sucesorio por haberse autoexcluido del mismo.

Ahora bien, de la documental aportada se señala igualmente como hija de ELIDA AMADO CADENA (q.e.p.d) a la señora TATIANA CADENA AMADO, quien a la fecha no ha concurrido al presente trámite para lo de su cargo, por ende respecto de ella se requerirá a la parte interesada para que efectúe los actos de comunicación para los fines previstos en la norma procesal.

De otra parte, se tiene la solicitud de reconocimiento como herederos del causante a sus hijos MARTHA CECILIA AMADO CADENA y LUIS ALBINO AMADO CADENA, quienes allegan la prueba que da cuenta del respectivo parentesco, por lo que tal pedimento se despachará favorablemente.

También, se tiene que por providencia del pasado 9 de agosto de 2022 en cumplimiento de lo ordenado en la apertura del presente liquidatorio se procedió a la designación de curador ad litem, recayendo esta en el Dr. EDGAR NIÑO GOMEZ, a quien desde el pasado 11 de agosto de 2022 se le remitió la comunicación correspondiente sin que a la fecha haya comparecido al a actuación para lo de su cargo, en consecuencia, se le requerirá para la manifestación a que haya lugar y poder dar continuidad en dicha representación.

Finalmente, conforme acta de diligencia de secuestro suscrita el 23 de febrero de 2022 se tiene que fue designada como secuestre del bien objeto de cautela la señora MARIA ANA GILMA HURTADO a quien en consecuencia, se le requiere para que rinda informe de su gestión, en relación con el bien inmueble identificado con el FMI No. 321-44754, ello con fundamento en el artículo 51 y 52 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR REPUDIADA por parte de los señores DAVID ANTONIO CADENA AMADO identificada con CC. No. 1.013.642.194 y LUISA FERNANDA CADENA AMADO identificada con CC No. 1.136.879.530, todas las asignaciones legales a que tuviere derecho en el proceso de sucesión de JOSE LUIS ROSITEO AMADO GARZON (q.e.p.d.).

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte interesada en el presente liquidatorio para que notifique a la señora TATIANA CADENA AMADO de la existencia de la presente actuación, sobre quien una vez hecha parte se emitirán las decisiones a que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER a MARTHA CECILIA AMADO CADENA identificada con CC. No. 28.110.510 y LUIS ALBINO AMADO CADENA identificado con CC. No. 79.430.974, como herederos del causante JOSE LUIS ROSITEO AMADO GARZON en calidad de hijos de este último.

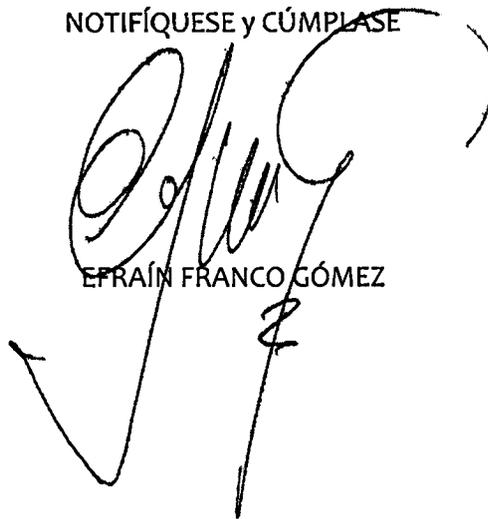
Parágrafo: En los términos del artículo 492 del CGP, en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del CC, requiérase a los herederos reconocidos para lo de su cargo, so pena de aplicación a la presunción legal del artículo 1290 del CC.

CUARTO: REQUERIR al Dr. EDGAR NIÑO GOMEZ en calidad de curador ad litem designado en la presente actuación para que en el término de cinco días emita pronunciamiento sobre la designación que le fue debidamente comunicada desde el pasado 11 de agosto de 2022; efectuada la manifestación si es del caso provéase sobre el relevo respectivo.

QUINTO: Requiérase a la secuestre MARIA ANA GILMA HURTADO para que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión acerca de la administración y estado de conservación del bien inmueble identificado con FMI No. 321-44754 dejado a su cargo, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

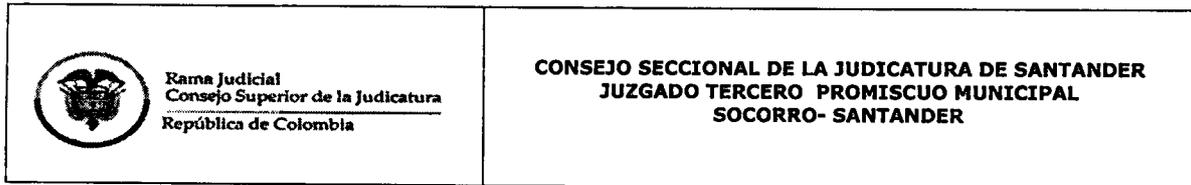
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho, la solicitud de la apoderada de la parte demandante de oficiar conforme artículo 291 del CGP. Sírvase proveer. Socorro(S), Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 2022-00199-00

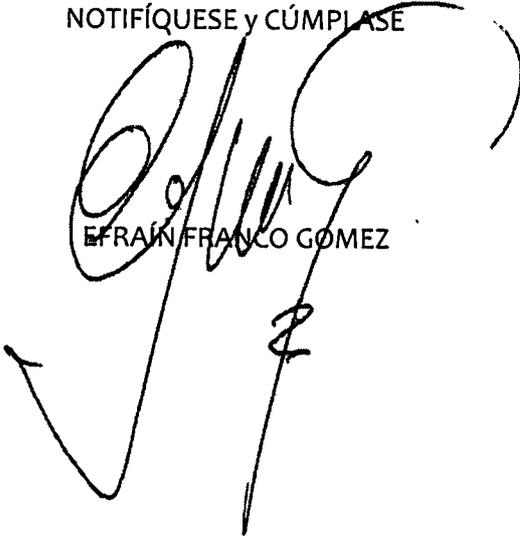
Verificado el contenido de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, esta se tiene por procedente en aplicación de lo normado en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNION, DATACRÉDITO y COOSALUD EPS S.A., para que remita con destino a este asunto, la información relativa a datos de contacto y/o ubicación – dirección de residencia, correo electrónico- registrados en relación con la demandada CLAUDIA PEÑA ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.947.841.

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo No. 2023-00080-00

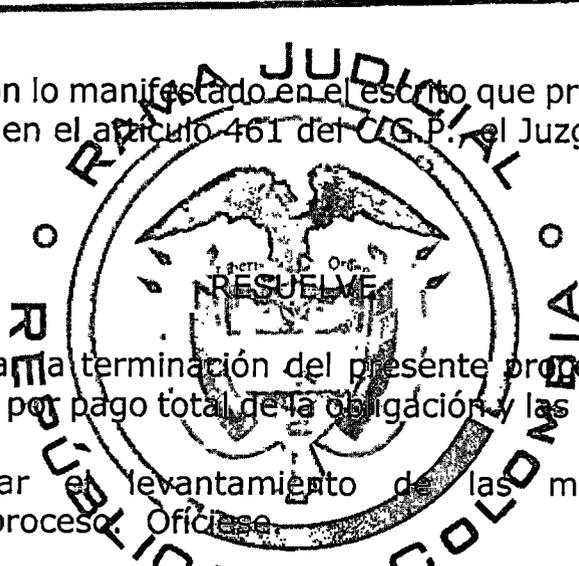
Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 24 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

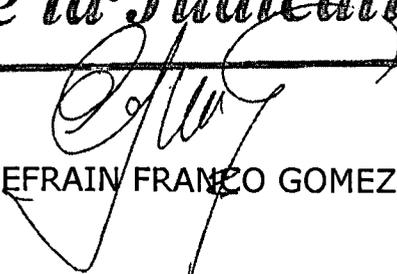
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

- 
- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiase.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

Consejo Superior
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
de la Judicatura

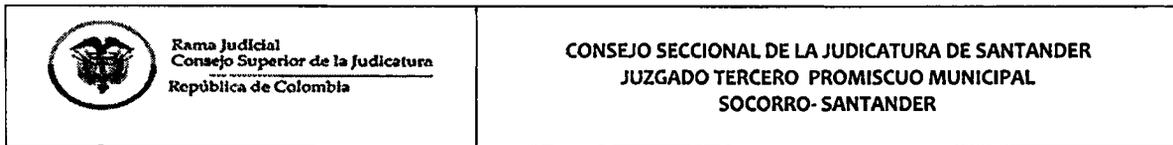
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho del señor juez, la solicitud de corrección de demanda para lo que el asunto reclame. Sírvase proveer, socorro veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría



Socorro S., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2023-00161-00

La parte ejecutante presenta solicitud de corrección de la demanda, en lo que tiene que ver con el nombre del demandado DYRON FELIPE MARTINEZ LOPEZ, ya que en el líbello de la demanda, y poder primigenios se hizo referencia a éste como DYRON FELIPE MARTINEZ LOZA.

En tratándose de la corrección de demandas, el artículo 93 del Código de General del Proceso dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En el presente caso, no se ha convocado a audiencia inicial, lo que se hace procedente la corrección de la demanda, en tanto con ella se busca subsanar el yerro cometido en el líbello de la demanda y memorial poder, al señalar de manera equívoca el segundo apellido del demandado DYRON FERLEY MARTINEZ LOPEZ. En consecuencia, se ordenará la corrección del auto admisorio de la misma de fecha 08 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la presente demanda verbal de simulación propuesta por DORIS CALDERON RAMIREZ a través de apoderado judicial, en el sentido de precisar que el nombre del convocado es DYRON FERLEY MARTINEZ LOPEZ, identificado con CC No. 1.101.690.727.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda verbal de simulación, bajo el entendido que el nombre del demandado DYRON FERLEY MARTINEZ LOZA, es realmente DYRON FERLEY MARTINEZ LOPEZ, identificado con CC No. 1.101.690.727.

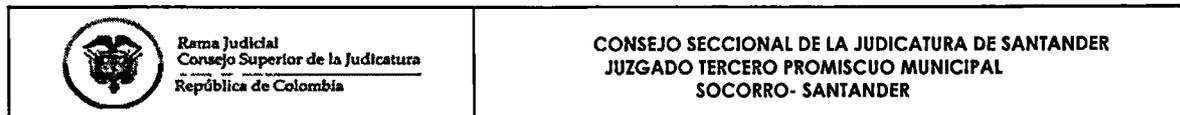
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvese proveer.
Socorro Santander 23 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00169-00

Por medio de esta providencia se resuelve lo que en derecho corresponda respecto del acuerdo de cesión del crédito que se cobra a través de este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta la EDILMA VILLARREAL VILLARREAL en contra de DIANA SHIRLEY HUERTAS PLATA, MARTHA ISABEL PLATA CASTRO y JUAN ALEXANDER RAMIREZ PLATA radicado 2023-00169-00, cesión que opera a favor de los demandados MARTHA ISABEL PLATA CASTRO y JUAN ALEXANDER RAMIREZ PLATA.

En el escrito se transfiere al cesionario la obligación dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL, fue iniciado para el cobro ejecutivo de la obligación del pagaré No. FES-436, objeto de cobro, y al momento de la cesión se han cumplido con las siguientes actuaciones:

- Mediante auto del pasado 22 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago.
- Por providencia del 22 de noviembre de 2023 se dispuso seguir adelante la ejecución.
- Con auto del 7 de diciembre de 2023 se aprobó la liquidación de costas.
- El 13 de marzo del año en curso la parte demandante allega al Despacho solicitud de cesión de crédito, y adicionalmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares libradas en contra de los demandados MARTHA ISABEL PLATA CASTRO y JUAN ALEXANDER RAMIREZ PLATA.

Así las cosas, se tiene la cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

El artículo 1959 del Código Civil dispone: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.”*

Por su parte el artículo 1960 ibídem establece que *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.”*

Sin embargo en tratándose de cesión de créditos contenidos en títulos valores, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado: *“Es traslúcido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro de proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión de créditos contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1959 y sig. del CC; por lo que, en la cesión de créditos contenidos en títulos valores se aplican en concordancia a las normas comerciales, las normas civiles de la cesión de derechos personales, sin embargo no es necesario realizar la notificación contenida en el artículo 1960 del CC, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede o ponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterara de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.^[1]”*

En el caso en estudio, se allega al expediente la cesión de crédito firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito allegado se transfiere al cesionario los derechos que le corresponda o le puedan corresponder sobre el título valor PAGARE No. FES-436 fechado 16 de febrero de 2022, base de acción dentro del presente diligenciamiento.

Igualmente, el cedente solicita se ordene el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesa sobre las cuotas partes del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 321-11749 de propiedad de los ejecutados MARTHA ISABEL PLATA CASTRO y JUAN ALEXANDER RAMIREZ PLATA, y como quiera que la misma es pedida por el ejecutante, el Despacho procederá a su levantamiento.

Así, se tiene entonces que resulta viable tener a favor del nuevo cesionario los derechos de crédito involucrados sobre el saldo de las acreencias, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

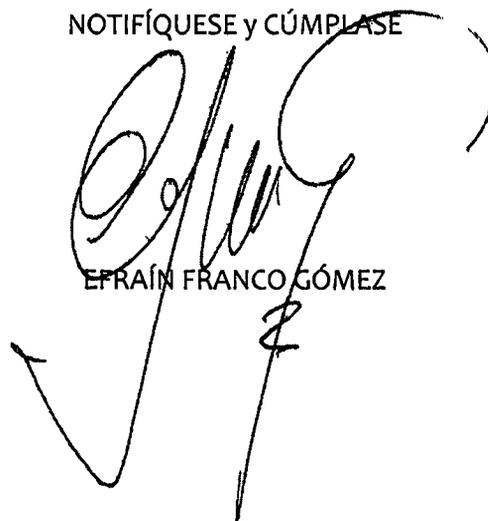
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR en calidad de cedente y a favor de los señores MARTHA ISABEL PLATA CASTRO y JUAN ALEXANDER RAMIREZ PLATA en calidad de cesionarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2023-00169-00.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre las cuotas partes del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 321-11749 de propiedad de los señores MARTHA ISABEL CASTRO y JUAN ALEXANDER RAMIREZ PLATA. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2023-00316-00

Subsanada en debida forma las irregularidades advertidas en la inadmisión, y considerándose que la presente demanda reúne los requisitos generales de que tratan los artículos 82 y 84 del CGP y los especiales del juicio sucesorio 488 y 489 ibídem y además se ajusta a los preceptos de la ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante VIRGINIA RIVERA DE ORTIZ quien en vida se identificaba con la CC No. 28.419.400, fallecida el 29 de mayo de 2015 en Socorro Santander, siendo Socorro su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Reconocer a JUAN MANUEL ORTIZ RIVERA, como heredero del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

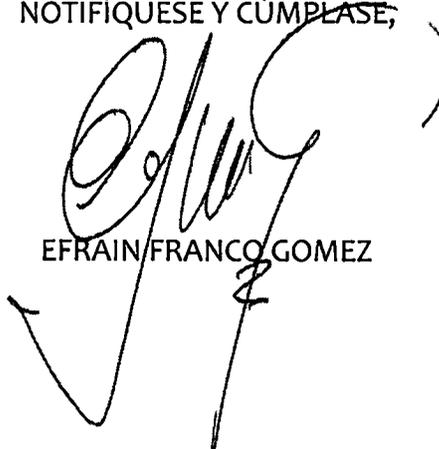
Tercero: Ordenar la notificación de ISABEL, ERSILIA, ELSA, GLADYS, LUZ NELLY y LUZ ANGELA ORTIZ RIVERA, para los efectos de que trata el Art.492 del CGP, carga que debe cumplir quien promovió la sucesión.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria en la forma prevista en el artículo 108 en concordancia con los artículos 293 y 490 del CGP y ley 2213 de 2022.

Quinto: Informar a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN sobre la apertura del presente proceso liquidatorio a efectos de que se haga parte dentro del mismo, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$113.915.000, conforme lo dispuesto por el art. 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: al despacho del señor juez la presente subsanación de demanda para su respectivo estudio de admisibilidad. Socorro 23 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00080-00

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 419 y 420 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso MONITORIO instaurado por ZAYRA YUDIT HERNANDEZ CALDERON, en contra de ANA URIBE ORTEGA, la cual se tramitará bajo la cuerda procesal del artículo 421 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora ANA URIBE ORTEGA, para que en el plazo de (10) diez días pague las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.049.000) como monto adeudado.
- Por los intereses moratorios del capital anterior generado desde el 01 DE JULIO DE 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, la parte demandada deberá exponer en la contestación que allegue, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que de oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 421 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del estatuto procesal de lo civil o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En relación con la medida cautelar pese a haberse allegado la póliza judicial de que trata el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se tiene que la medida solicitada no es propia de las procedentes en los procesos declarativos, por ende se niega su decreto.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que mantenga en custodia los elementos probatorios de la demanda, en caso que se necesite se allegue o su exhibición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


ERRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 23 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro Santander, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00119-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CARLOS ARDILA SILVA a través de endosatario para el cobro judicial en contra de WILLIAM MACIAS BLANCO radicado 2024-00119-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. El hecho segundo debe aclararse, ya que la fecha de exigibilidad de la obligación allí consignada no corresponde con la impuesta en el título traído para cobro.
2. La pretensión segunda debe aclararse, ya que la fecha de finalización de causación de los intereses corrientes no corresponde con la consignada en el título valor traído para cobro.
3. El acápite de procedimiento debe adecuarse conforme el monto de la cuantía de las pretensiones.
4. Del libelo de la demanda se menciona como demandado al señor WILLIAM MACIAS BLANCO, sin embargo el escrito de medidas cautelares menciona al señor WILLIAM FERNELL MECIAS BLANCO, por ende deberá manejar de manera unánime un solo nombre completo del convocado a la actuación.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CARLOS ARDILA SILVA a través de endosatario para el cobro en contra de WILLIAM MACIAS BLANCO, radicado 2024-00119-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: TENER al abogado MAURICIO CASTILLO CARNEDAS como endosatario en procuración del señor CARLOS ARDILA SILVA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ